

Jesucristo: los paganos, los judíos y los mahometanos, más los **subditos no-bautizados** de los **estados cristianos** pertenecen a la categoría de hombres cuyo matrimonio fué descrito en el párrafo a). Pero, y aquí encaja muy bien lo que dice Monseñor Cavagnis y cita el Sr. Núñez, "como conviene a la sociedad lo referente al matrimonio debe reconocerse a su autoridad la facultad de ordenarlo".

De ahí que en China y Japón, en las Indias inglesas y en las demás naciones que no son todavía cristianas, aun en estas pero sólo para los **no-bautizados** la autoridad civil pueda ordenar lo referente al matrimonio: (*D'Annibale, Ballerini, Gasparri, Lhenkult & c.*) y decretar impedimentos tanto *impedientia* como *dirimentia* siempre que estén de acuerdo con el derecho natural. (*Noldin*).

B.) Los Bautizados

Veamos ahora lo relativo al matrimonio de los cristianos. Notad que no digo CATÓLICOS, digo de los CRISTIANOS es decir: católicos, protestantes o herejes y cismáticos.

Con ellos pasa esto: que no puede haber VERDADERO MATRIMONIO que no sea a la vez SACRAMENTO y como los sacramentos son de la competencia y jurisdicción de la Iglesia, resulta que no hay matrimonio entre los cristianos que pueda ser ordenado por la autoridad civil. Es forzoso que lo ordene la eclesiástica.

§ Dignese el lector benévolo leer la exposición completa para dar a mis palabras todo el alcance que tienen y recordar que los ministros del sacramento del matrimonio son los mismos cónyuges. El esposo da el sacramento a la esposa y de ella lo recibe.

Hecha esta advertencia no inútil, afirmamos el derecho que tiene la autoridad civil en la ordenación de los efectos que precisamente se llaman civiles: intereses materiales, sucesión & c. pero afirmamos a la vez, que élla nada puede sobre el vínculo matrimonial: ni formarlo, ni romperlo, tampoco impedirlo.

Sentado este principio pasemos al examen detenido de las distintas categorías de cristianos. La primera división que se presenta a la mente es la de católicos y acatólicos o no católicos.

A los católicos

a) Para los católicos es decir para aquellos quienes han sido bautizados en la Iglesia católica y en ella educados, aun cuando

de su madre renieguen o apostaten etc. . . no hay matrimonio verdadero ni legítimo si no se celebra de acuerdo con las leyes canónicas.

Para aquellos, todo contrato matrimonial que se celebre desatendiendo y sobre todo menospreciando las leyes eclesiásticas es un **mero concubinato**, es **contrato nulo** o mejor dicho que **jamás ha existido**.

Declarado lo cual diremos explicando la ley colombiana, que el matrimonio eclesiástico subsecuente no anula tal vez, pues era nulo ya, si irrita los efectos civiles que el Estado yendo no bien de acuerdo con la ley divina reconoció a un **seudo-contrato matrimonial**.

B. Los acatólicos

Unos son herejes o protestantes, otros cismáticos. Si son protestantes, ocurre preguntar: ¿son bautizados o no-bautizados? Pues bien sabrán nuestros lectores, que las distintas sectas de la Reforma alteraron tanto el espíritu y la letra de la Ley evangélica, que todo protestante, a no ser que haya seguridad de la validez del sacramento debe ser bautizado de nuevo *sub conditione* en el caso de que se convierta a la Iglesia católica.

De los protestantes diré pues,

a) Que si no son bautizados, para ellos vale cuanto se dijo de los paganos y de los hijos no bautizados de católicos, es decir que **el Estado puede reglamentar su matrimonio**.

b) Que si el bautismo de ellos es dudoso, la Iglesia es la única que, en la duda pueda fallar sobre la autoridad competente; en fin,

c) Que si el bautismo de tales acatólicos herejes y cismáticos es legítimo, **ellos son subditos de la Iglesia católica la única verdadera fundada por Jesucristo** y por consiguiente no pueden contraer matrimonio sin contar con ella.

Esto precisamente es lo que pasa cuando el matrimonio es de católico con acatólica o vice versa. Sobre esto no cabe duda.

Tratándose de acatólicos entre sí ¿qué sucederá? el matrimonio que celebran ¿es nulo o es legítimo? —El matrimonio de estos es legítimo siempre que no sea viciado por algún impedimento de los que llaman *impedientia* excepto el de **CLANDESTINIDAD**.

En efecto, sobre este último la Iglesia les tiene otorgada dispensa, sobre los demás no. (*Codex Juris Canonici* Can. 1909 § 2.)

En una carta al Príncipe de

Bismark, citada por el Cardenal Billot en su tratado de *Sacramentis*, si bien recuerdo, Pío IX afirmó esta dependencia de los protestantes bautizados con respecto a la Iglesia y a su Jefe.

CONCLUSIONES

I.—Para todo bautizado sea católico, protestante o cismático, el matrimonio es **SACRAMENTO** y solo a la Iglesia le pertenece reglamentarlo. Razón por la cual todo contrato civil que ellos hagan contra lo dispuesto por aquella no es contrato es **mero concubinato**.

II.—Para los protestantes bautizados en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo y para los cismáticos, la voluntad que se manifiestan las partes de vivir unidos aun prescindiendo de la autoridad civil les constituye en el estado de **cónyuges verdaderos y legítimos** cuyo contrato tiene el carácter de **Sacramento y consumado será indisoluble**.

Claro está que hablamos aquí de los cristianos nacidos y educados en la herejía o en el cisma y se hallan de buena fé.

III.—Para los **NO-BAUTIZADOS** sean ellos paganos, protestantes, más hijos de católicos descuidados, para ellos si vale el matrimonio ordenado por la autoridad civil el cual goza de las propiedades de **unidad e indisolubilidad** y tan es cierto, que si una de las dos partes se convierte su conversión santifica la otra como dice San Pablo.

Tranquilizense pues los juriscónsultos. LA UNIDAD e INDISOLUBILIDAD del matrimonio, siempre quedarán salvas aun cuando después de un contrato matrimonial privado tenga lugar otro ECLESIASTICO, porque los sacerdotes ministros de Dios autor del matrimonio y encargados de interpretar las leyes del Ser Supremo, sabrán, si o no era **legítima e indisoluble** la unión anterior.

En efecto, de ser disoluble y sobre todo de no ser legítima la unión anterior al matrimonio eclesiástico sería un **ABUSO** de la autoridad sea la que fuere el no reconocer la libertad que el autor del Derecho y de la Ley, Dios, si reconoce; sería en nombre de la libertad violarla de la manera mas cruel e injusta.

IV.—Desgraciadamente, las mas de las veces, estos contratos civiles son **meros concubinatos** sancionados por una ley humana que afecta ignorar que la divina la única competente los desconoce y los tiene por nulos.

Meros concubinatos que para evitar los apremios divinos, diría mejor los eclesiásticos que los divinos siempre surtirán sus efectos, buscan el amparo de la autoridad civil!!

En estos casos pues, la ley colombiana a fuer de cristiana, por medio del artículo 34 de la ley 80 de 1888, no hace más que decir *peccati golléandose el pecho y retractando su obra inútil, vana, atrevida*.

Por lo que antecede se comprende como la Iglesia lejos de contra-